

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CASTILLA Y LEON  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

ROLLO DE APELACION NUMERO 19 DE 2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

ROLLO NÚMERO 3 DE 2018

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 4 DE PALENCIA

**-SENTENCIA Nº 24/2019-**

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

---

En Burgos, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia seguida por delito de abusos sexuales, contra **C A J C**, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el mismo, representado por el Procurador don Jose Carlos Hidalgo Freyre y defendido por el Letrado don Enrique Centeno Castrillo, siendo apelados el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular que ejerce doña **M**, representada por el Procurador don Luis Gonzalo Alvarez Albarran y asistida del Letrado don Jaime Esquete López y Ponente el Ilmo. Sr. Don Ignacio de las Rivas Aramburu.

Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, así como los hechos que declara probados.

## - ANTECEDENTES DE HECHO-

**PRIMERO.-** La Sección Primera la Audiencia Provincial de Palencia de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos: “ **Se declaran expresamente probados en la presente resolución judicial los siguientes hechos: Primero:** que en las actuaciones aparece como acusado C A J C , mayor de edad (37 años) sin antecedentes penales, y de nacionalidad costarricense.

**Segundo:** que el aludido, el pasado día 7/10/2017 efectuó una llamada a la menor de edad L (14 años), que se encontraba en ese momento acompañada de su entonces amiga A , de 13 años de edad, y la requirió para poder verla sin que conste que la pidiese que estuviese presente en el encuentro la aludida A , a quien C conocía desde hacía aproximadamente un mes, período durante la cual la había visto tres veces, siendo la causa de tal conocimiento la amistad que A mantenía con L

**Tercero:** que C conocía a L por ser hija de un conocido suyo, con quien compartía visitas a un establecimiento-bar, al ser ambos clientes del mismo, y tenía el número de teléfono de L , sin que se haya aclarado suficientemente las razones por las cuales L le informó del mismo.

**Cuarto:** que C se encontró con A y con L , tal y como había concertado con esta última, en las inmediaciones del domicilio del primero, y con él y con dos hijos menores del mismo, de 5 y 7 años de edad, que le acompañaban accedieron al aludido domicilio, utilizando todos ellos y de una sola vez el ascensor del edificio. Ya allí C salió para efectuar unas compras en un supermercado próximo a su vivienda, permaneciendo en la casa L , A , y los dos hijos de C . Este retornó del supermercado, y después de colocar y ordenar las compras efectuadas, requirió a A para que entrase en su habitación, lo que ésta hizo sin que conste acreditado que C violentase para ello a A .

**Quinto:** que ya en el interior de la habitación C se desnudó, a la vez que también lo hacía A y todo ello colocándose el primero tapando la puerta de entrada a fin de evitar que entrasen en la habitación los que en ese momento se encontraban en la casa, es decir L y sus dos hijos, o cualquier otra persona que pudiera acceder a la misma, si bien no echó el pestillo de que dicha puerta disponía. Una vez producida la circunstancia descrita C

penetró vaginalmente a A con su miembro viril. Ambos permanecieron en la habitación a los fines descritos por un periodo aproximado de entre 30 y 45 minutos.

**Sexto:** que en un momento determinado de la situación aludida en el anterior apartado, uno de los hijos de C pretendió entrar en la habitación, impidiéndoselo su padre, que entonces sí, procedió a cerrar la puerta de la misma con el pestillo de que ésta disponía, que no presentaba avería alguna.

**Séptimo:** que en la actualidad A se encuentra en tratamiento psicológico a consecuencia de los hechos que acabamos de describir.”

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 24 de enero de 2019, dice literalmente: “FALLAMOS Que **DEBEMOS DE CONDENAR Y CONDENAMOS A C A J C** como autor de un delito de **ABUSO SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS**, ya definido, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA; Y PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A A A UNA DISTANCIA INFERIOR A 300 METROS POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS**, y accesorias, y a que indemnice a A en la cantidad de 10.000€, y al pago de las costas procesales en la forma explicada en la fundamentación jurídica de esta sentencia, y por tanto incluidas las de la acusación particular, excepto en este caso las derivadas de la acusación por la misma del delito de agresión sexual; siendo que no procede hacer pronunciamiento en relación al resto de formas causadas.

Que asimismo **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A C A J C DEL DELITO DE AGRESION SEXUAL** del que venía siendo acusado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá la oportuna certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; debiendo notificarse a las partes en legal forma con la advertencia de que no es firme por cuanto cabe interponer contra ella recurso de apelación para la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recurso que deberá interponerse ante esta Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera notificado dicha resolución, debiendo formalizarse conforme a lo establecido en los arts. 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).”

**TERCERO.** -Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la Defensa de C A J C , alegando violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de error en la valoración de la prueba y del principio in dubio pro reo interdicción de la arbitrariedad, por falta de justificación suficiente y falta de justificación del daño moral.

**CUARTO-** El Fiscal impugnó el recurso con fecha 5 de marzo de 2019 del presente año interesando la confirmación de la Sentencia

**QUINTO.** - Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo y conformada la Sala y designado Magistrado Ponente conforme a las normas de reparto, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 3 de mayo de 2019. Ninguna de las partes ha solicitado la práctica de diligencias de prueba, no estimándose necesaria la celebración de vista que no fue solicitada por ninguna de las partes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia dictada se alza el recurrente alegando, en primer lugar violación del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, con infracción de los artículos 24 y 120 de la Constitución, en segundo lugar error en la apreciación de la prueba y violación del principio “in dubio pro reo”, en tercer lugar, derecho a obtener una sentencia motivada e interdicción de la arbitrariedad y por último error en la valoración de la prueba relativa al daño moral.

**SEGUNDO.-** La primera de las alegaciones, se fundamenta en que la sentencia: *“declara probados hechos totalmente contrarios a lo relatado por A , y otras muchas lagunas son completadas por una visión parcial de las declaraciones testimoniales. Haciendo finalmente encajar una versión (la constatada como hechos probados) a través de la confluencia de varias de las versiones ofrecidas por las distintas declaraciones en el acto del juicio. Suponiendo ello una clara vulneración del principio de presunción de inocencia...llegando al extremo de desacreditar totalmente el informe pericial psicológico del equipo adscrito al Juzgado que sin ningún género de duda señalaron que la versión dada por la menor A sobre los concretos hechos que han sido objeto de punición eran falsos.*

**TERCERO.-** Asimismo, subraya la falta de coherencia externa de las declaraciones de A , cuando afirma que fue arrastrada por la fuerza al domicilio del condenado, en el que permaneció sin embargo mientras este se ausentó, que no recuerda cómo iba vestida cuando ocurrieron los hechos, que gritó en el interior de la habitación sin que fuera oída por su amiga que estaba en la habitación contigua junto a los dos hijos pequeños de C ,

que no aparezcan manchas de sangre en la braguita , y que denuncie que su amiga le dijo que había tenido anteriormente relaciones sexuales con C , extremo negado por esta.

**CUARTO.-** Admitido que la testifical de las víctimas puede ser prueba suficiente para condenar si va revestida de una motivación fáctica reforzada que muestre la ausencia de fisuras relevantes en la credibilidad de testimonio no puede menos que subrayarse que en estos casos la inmediación resulta de particular importancia a la hora de valorar la prueba, por lo que la función del Tribunal revisor debe quedar limitada a examinar , en primer lugar, si la valoración del Tribunal de instancia se ha producido a partir de unas pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas, legalmente practicadas y de suficiente contenido incriminatorio, y en segundo lugar, si dicha valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad, extremo este sobre el que centra el recurrente su reproche a la Sentencia, por otorgar plena credibilidad a las declaraciones de A a pesar del informe psicológico, y de la falta de coherencia entre las declaraciones y las pruebas objetivas que, contra lo que se afirma, las contradicen.

**QUINTO.-** La sentencia ofrece una ponderada valoración de la declaración de A , afirmando, en primer lugar, frente a la versión mantenida por la acusación particular, su falta de credibilidad ,en lo relativo a la violencia de la que dice haber sido objeto por parte de C . Se fundamente para ello en hechos objetivos que resultan indubitados, que se concretan en que accedió voluntariamente a ir al domicilio de aquel, en compañía de sus dos hijos y una amiga y que permaneció a solas junto con él en una habitación cerrada por espacio de tres cuartos de hora, sin que en la habitación contigua en la que permaneció su amiga durante este espacio de tiempo escuchara los gritos que afirma haber proferido, al comprobar las intenciones de C , hechos que valorados conjuntamente conducen a estimar la falta de credibilidad de A en cuanto al empleo de violencia por parte de C .

**SEXTO.-** A continuación en los Fundamentos Jurídicos cuarto y quinto ,efectúa un detallado análisis de la credibilidad de declaración, siguiendo los parámetros que la jurisprudencia viene estableciendo ( enunciados en el FJ 4º y que damos por reproducidos) para aquellos casos en los que no se puede prescindir de las manifestaciones de la víctima en su condición de único testigo directo, para establecer los hechos, concluyendo, fuera de toda duda, que lo relatado responde a lo realmente ocurrido

Para ello el Tribunal ha tenido en cuenta el informe psicológico asumiendo del mismo la valoración de la falta de madurez de A , debido a su corta edad, si bien, en el legítimo uso de su libertad de apreciación, no le otorga la trascendencia que le pretende dar el recurrente,,razonando adecuadamente que del hecho de que no relate los detalles de su relación sexual con C , en contraste con el detallado relato de los acontecimientos inmediatamente anteriores no se extrae necesariamente que esta no se produjo sino que ha de

atribuirse más bien a una natural repugnancia perfectamente explicable dada la corta edad de A

**SÉPTIMO.-** Establecida la credibilidad subjetiva, tras desechar la existencia de motivos espurios y constatar la persistencia en la versión mantenida a lo largo del procedimiento se constata la credibilidad objetiva de lo declarado contrastando el contenido de la declaración con el resto de las pruebas, en particular con la declaración de L , cuyo relato coincide en esencia con el de A en lo relativo a que, una vez en el piso de C , ambos se metieron en la habitación donde permanecieron durante tres cuartos de hora con la puerta , que tenía un pestillo en uso, cerrada.

Puestos estos hechos en relación con la denuncia de A , debidamente ratificada y ampliada en el acto de la vista, el conjunto constituye en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de C , sin que la tardanza de quince días en denunciarlos tenga fuerza suficiente para desvirtuar los hechos declarados probados, habida cuenta que las explicaciones ofrecidas para justificarla (el retraso en llegar la regla y el miedo al subsiguiente embarazo) la justifican suficientemente

**OCTAVO.-** A continuación se alega vulneración del principio “ in dubio pro reo” y error en la valoración de la prueba.

Como tiene dicho el Tribunal Supremo( por todas, STS 549/2018 de 13 de noviembre): *a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia alegado y el principio " in dubio pro reo " , puestas de relieve de forma reiterada por el Tribunal Constitucional desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio , y 13/1982, de 1 de abril ) , y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico "favor rei" , existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio " in dubio pro reo " sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales. Cuando, como aquí ocurre el órgano judicial de instancia ha manifestado su pleno convencimiento sobre el carácter incriminatorio de la prueba practicada en orden a la calificación de los hechos y a la autoría de los mismos y se ha constatado la razonabilidad de los argumentos sobre los que se ha fundado dicho convencimiento , enervando la presunción de inocencia del condenado, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte la alegación relativa a la no aplicación de dicho principio.*

**NOVENO.-**El recurrente alega en tercer lugar vulneración a obtener una sentencia motivada, entendiéndose que el Tribunal de instancia ha efectuado una valoración arbitraria de las pruebas practicada consistente, según parece deducirse de lo alegado en este apartado del recurso, en que han sido desestimados todos los argumentos de la Defensa.

Partiendo de la base de que la motivación de la Sentencia es la expresión por el juzgador del proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia ( STS. 1125/2001 de 12.7) y que , como dijimos, en los casos en los que, como aquí ocurre, la testifical de la víctima y además denunciante, es la prueba principal, la motivación adquiere singular importancia por lo que debe reforzarse al objeto quede patente la usencia de fisuras relevantes en la credibilidad del testimonio, la lectura de los Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto y Quinto de la Sentencia es suficiente para constatar que esta cumple con holgura las exigencias de motivación, efectuando un pormenorizado análisis de todas y cada una de las objeciones que la Defensa opuso a la verosimilitud de las declaraciones de A , considerándolas no concluyentes, sobre la base de una valoración conjunta de las mismas y del resto de las pruebas ampliamente explicada y argumentada de forma irreprochable tal y como se ha expuesto con anterioridad.

**DÉCIMO.-** Por último, para rechazar el reproche relativo a la falta de motivación de la cuantía de la responsabilidad civil que se efectúa en al Sentencia, basta con recordar, la doctrina del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en la Sentencia de la Sala II nº 445/2018 de 19 de octubre (FJ 3º) : *en relación a los daños morales como expresó esta Sala Segunda en las SSTS 489/2014 de 10 de junio , 231/2015 de 22 de abril , 957/2016 de 19 de diciembre y 434/2017, de 15 de junio, la jurisprudencia de la Sala Primera entiende de aplicación la doctrina in re ipsa loquitur , cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar "evidente"; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado", acogida en numerosas resoluciones ( SSTS de la Sala Primera, de 19 de junio de 2000 , 1 de abril de 2002 , 22 de junio de 2006 , 12 de junio de 2007, etc.); así como que esta Sala Segunda , en argumentación paralela, entiende que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad ( SSTS núm. 264/2009, de 12 de marzo ; núm. 105/2005, de 29 de enero ).*

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

**-FALLAMOS-**

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, con costas de oficio.



Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.